

Repone auto 29-07/22

jaime carrizosa <jacobog30@hotmail.com>

Lun 1/08/2022 4:46 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@vinnuretti.com <notificaciones@vinnuretti.com>

De: JAIRO JAVIER RANGEL RODRIGUEZ <jairojavier2001@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 8:19 a. m.

Para: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jacobog30@hotmail.com <jacobog30@hotmail.com>; jenriquebernal127@gmail.com <jenriquebernal127@gmail.com>;

anam134@hotmail.com <anam134@hotmail.com>

Cc: notificaciones@vinnuretti.com <notificaciones@vinnuretti.com>

Asunto: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDADO CONTRA EL AUTO QUE DECIDIÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD.

Doctora

Milena Cecilia Duque Guzmán

Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE: EDIFICIO ALCAZAR P.H.

DEMANDADO: TALERO BERNAL Y CIAS S. EN C.

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDADO CONTRA EL AUTO QUE DECIDIÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD.

Jairo Javier Rangel Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.093.776, con tarjeta profesional número 215.283, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con reconocimiento de personería adjetiva para actuar dentro del proceso, procedo a continuación a descorrer el traslado del recurso de apelación presentado por el demandado contra el auto del 2 de mayo de 2022, notificado por estado del 3 de mayo de la misma anualidad:

Se adjunta memorial.

JAIRO J. RANGEL R.

CC. 77.093.776

T.P. 215.283 del C.S. de la J.

JAIME R. CARRIZOSA Z. & ABOGADOS

Carrera 11 N° 73 - 44 Of. 205

Bogotá DC - Colombia

Telefax 601 9269544

jacabog30@hotmail.com

Bogotá DC., agosto de 2022

Señora

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD.

E. S. D.

REF: Ejecutivo 2019 -0622 de EDIFICIO ALCAZAR P.H. Vs.
TALERO BERNAL Y CIA S. EN C. y OTRO.

ASUNTO: Reposición auto 29-07/2022 -Impone sanción-

Sra. JUEZ:

JAIME R. CARRIZOSA Z., abogado, conocido de autos, en oportunidad y con el mayor respeto me dirijo a su Despacho, para solicitarle se sirva reponer su auto del pasado viernes 29 de julio de los corrientes, mediante el cual me impone una sanción, por las razones que expongo a continuación y en función, además, de la intangibilidad del debido proceso.

1.- La sanción se produce por la omisión del envío al demandante, del escrito impugnatorio presentado el 6 de mayo al Despacho - Recurso de apelación del auto del 2 de mayo- Niega incidente de nulidad-.

2.- Irregularidad que en efecto se buscó subsanar, el 19 de mayo de los corrientes, mediante la cual, se le hacía entrega vía correo electrónico del contenido del recurso de apelación al demandante, como consta en el plenario.

3.- El auto que nos ocupa, ciertamente, por ser de carácter sancionatorio y disciplinario debe conllevar, tal como lo entiende la H. Corte Constitucional,* la aplicación de los principios generales del Derecho Penal, parte de los cuales proscriben cualquier tipo de responsabilidad objetiva en la acción disciplinaria. (*Corte Constitucional, Sentencia T-316/19).

4.- Conforme con estos mismos principios, también es del caso para efectos de la sanción, tener presente por parte del juzgador, los

critérios de atenuación que graviten en torno de la conducta del disciplinado.

5.- La H. Corte Constitucional,* en Sala de Tutela, cita al Consejo Superior de la Judicatura cuando este: *“exige que la conducta en realidad y de manera efectiva vulnere los intereses o valores protegidos que subyacen en la norma sancionatoria, esto es, que de una antijuridicidad formal es preciso su complementación a una sustancial, donde (el objeto de protección) de la infracción disciplinaria se vea en realidad afectad(o)”*. (*Corte Constitucional, Sentencia T-316/19).

6.- La Alta corporación, volviendo con el Consejo Superior de la Judicatura lo invoca para señalar que la imposición de la sanción *“deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad”*, tal como lo dispone la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del Abogado. (Corte Constitucional, Sentencia T-316/19).

7.- Pero además, este último estatuto cuyo objetivo y principios generales también corresponde aplicar dentro del acto que se controvierte, demandan del fallador el desarrollo de una función preventiva para evitar en el ejercicio de la profesión del abogado, actuaciones inapropiadas, como es evidente. (Ley 1123 /2007 A. 11).

8.- El suscrito nunca fue requerido para ser apremiado por la involuntaria omisión, ni mucho menos para conminarle una explicación, salvo la desleal solicitud de la contraparte para que se le sancionara.

9.- El mismo Despacho, en su providencia reconoce que el sancionado *“trató de subsanar”* la aludida omisión, como en efecto quedó subsanada el 19 de mayo, por el hecho probado de que el incidentado, cinco días después de recibido el texto de la apelación interpuesta, es decir, el 24 de mayo, nos hizo llegar el ejemplar de su texto de contestación de tal recurso, que por esa época dirigiera al Sr. JUEZ.

Recurso que apenas el pasado viernes 29 fue objeto del respectivo traslado por parte del Despacho. (*-Adjunto memorial suscrito por el apoderado del Edificio Alcázar P.H. describiendo traslado del recurso de apelación.*).

9.1.- Es decir, que del 24 de mayo al 29 de julio, han transcurrido 43 días hábiles que el interesado ha tenido para repensar su contestación.

CONCLUSION

1.- Tiénese de todo lo anterior, que al suscrito se le sanciona con base en una responsabilidad objetiva, pues nunca fue requerido o conminado, previo a la sanción, a cumplir con lo de su cargo o a dar una explicación de su conducta. Lo que no es procedente a la luz de los principios que gobiernan tales determinaciones. (*-A. 29 C.P. y Ley 1123 de 2007 -A. 12*).

2.- Que el incidentado no recibió ningún perjuicio, daño o afectación por el hecho de nuestra involuntaria omisión, pues hasta ahora, 29 de julio de 2022, el Despacho está dando traslado del recurso, de donde se infiere válidamente que el interesado contó con abundante espacio de tiempo para preparar su gestión. (*Consejo Superior de la Judicatura citado por la Corte Constitucional, Sentencia T-316/19*).

3.- Si no recibió daño y sí el impugnante enmendó su involuntaria omisión, no hay razón para que emerja la necesidad de la sanción como lo demandan los postulados que regulan esta actuación disciplinaria. (*Corte Constitucional, Sentencia T-316/19*).

SOLICITUD

Fundados en todas las consideraciones anteriores, muy comedidamente le solicito a la Sra. JUEZ, se sirva revocar su auto del pasado 29 de julio de los corrientes, disponiendo levantar la sanción decretada en contra del suscrito JAIME R. CARRIZOSA Z.

De la Sra. JUEZ, con la debida atención,

JAIME R. CARRIZOSA Z.
CC 19.138.628 B/gtá
TP 28.030 C.S.J.
jacabog30@hotmail.com
3108709654

Anexos: 1

Doctora
Milena Cecilia Duque Guzmán
Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E.S.D.

DEMANDANTE: EDIFICIO ALCAZAR P.H.
DEMANDADO: TALERO BERNAL Y CIAS S. EN C.
PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDADO CONTRA EL AUTO QUE DECIDIÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD.

Jairo Javier Rangel Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.093.776, con tarjeta profesional número 215.283, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con reconocimiento de personería adjetiva para actuar dentro del proceso, procedo a continuación a descorrer el traslado del recurso de apelación presentado por el demandado contra el auto del 2 de mayo de 2022, notificado por estado del 3 de mayo de la misma anualidad:

LA NULIDAD ALEGADA POR EL DEMANDADO FUE SANEADA CON EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA EL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Señala el artículo 136 del Código General del Proceso, que, una nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.**
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.**
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

Resulta que, contra el auto del 23 de julio de 2021 notificada por estado del 26 de julio de 2021 (Sentencia Anticipada), el demandado presentó un recurso de apelación



Vinnurétti & Aragón
Abogados SAS

Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

extemporáneo, toda vez que, el mismo fue presentado el día 2 de agosto de 2021, sin embargo, el aspecto a analizar más allá de la presentación del recurso lo es el contenido de dicho recurso, pues en dicho contenido se configura el saneamiento de la nulidad, pues, además de no presentar dicho recurso en legal forma, en el en nada se pronuncia sobre la causal de nulidad, es decir, que, el incidente de nulidad no cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 135 del Código General del Proceso:

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

El incidentista en el recurso de apelación radicado el 8 de agosto de 2021, en el cual pudo presentar el incidente de nulidad y no lo hizo, solo se refirió de forma muy general sobre estos 3 aspectos:

1. La preceptiva del art. 278 del C.G.P., no contempla la posibilidad de la sentencia anticipada frente a la pretensión de la excepción de merito incoada:
“Nulidad absoluta de la certificación expedida por la Administración del Edificio Alcázar P.H., por objeto ilícito”, título base de la ejecución.
2. Falta de motivación en la desestimación de las pruebas solicitadas y no decretadas.
3. Habiendo pruebas por practicar, improcedencia de la aplicación del art. 278 del C.G.P., para radicar sentencia anticipada.

Significa lo anterior que, demandado a través de su apoderado judicial actuó luego de la ocurrencia de la presunta nulidad sin alegarla, saneando de esta manera la misma.

Por otra parte, es evidente que, el apoderado demandado está utilizando la herramienta procesal (Incidente de Nulidad), para minimizar el perjuicio o consecuencia procesal de no haber vigilado el proceso como le correspondería, dejando de presentar de esta manera el recurso de apelación dentro de los términos oportunos.

Finalmente, coadyuvo la posición del Juzgado 17 Civil Municipal del Bogotá D.C., por lo cual procedo a adjuntar el auto de fecha del 2 de mayo de 2022, notificado por estado del 3 de mayo de la misma anualidad.

Vinnurétti & Aragón Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Teléfonos (1) 745 61 81 Cel. 312 489 4870 Original



Vinnurétti & Aragón
Abogados SAS
Asesores Jurídicos para la Defensa
en Seguridad Social y Laboral

PRUEBAS

1. Auto del 2 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., resolvió el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada.

Cordialmente,


JAIRO JAVIER RANGEL RODRÍGUEZ
C.C. 77.093.776 de Valledupar
T.P. No. 215.283 del C.S.J.

Vinnurétti & Aragón Abogados SAS
Calle 38 N° 13- 37 Piso 11 Edificio ARK – Bogotá
Teléfonos (1) 745 61 81 Cel. 312 489 4870 Original

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00622 - 00 (*Incidente Nulidad*)

Teniendo en cuenta que la parte demandante incidentada descorrió oportunamente el traslado concedido por auto del 26/11/2021 (pdf 02 c. 3) Y comoquiera que ni esta ni la demandada incidentante solicitaron pruebas que deban ser evacuadas, se procede a resolver de plano el trámite incidental formulado por la presunta nulidad de la sentencia anticipada proferida el 23/07/2021 (p. 335-341 pdf 01 cp.).

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Luego de recapitular la actuación procesal, afirmó que *«el fallados procedió a la decisión aludida sin que para la misma corriera traslado para alegar a la parte demandada»*, por lo que, en su sentir, *«la sentencia proferida (...) claramente se encuentra precedida de la ausencia y omisión del respectivo traslado para alegar por la parte pasiva dentro de la presente litis»* citando cierta doctrina, según la cual, al momento de dictarse sentencia se *«debe dar la oportunidad para que (las partes) presenten sus alegatos para evitar que se estructure la causal de nulidad»*.

Por ese argumento pidió que se declare la nulidad de la comentada sentencia anticipada, reponiendo la actuación para conceder la oportunidad de alegar de conclusión y se fije fecha y hora de la audiencia respectiva.

ACTUACIÓN

Formulado el incidente (pdf 01 c. 3) se corrió traslado del mismo a la demandante incidentada para que se pronunciara al respecto mediante auto del 26/11/2021 (pdf 02 c. 3), ejerciendo la contradicción oportunamente (pdf 03 c. 3).

RÉPLICA DE LA INCIDENTADA

El apoderado judicial de la demandante incidentada expuso la tesis de que *«la nulidad alegada por el demandado fue saneada con el recurso de apelación presentado contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (sic)»*, precisando que tal decisión fue notificada el 26/07/2021 y se presentó recurso de apelación extratemporáneo hasta el 02/08/2021 lo que -para él- *«se configura el saneamiento de la nulidad, pues además de no presentar dicho recurso en legal forma, (...) en nada se pronuncia sobre la causal de nulidad»*, advirtiendo que se esta utilizando este trámite accesorio para *«minimizar el*

perjuicio o consecuencia procesal de no haber vigilado el proceso como le correspondía, dejando de presentar de esta manera el recurso de apelación dentro de los términos oportunos» por lo que solicitó la declaratoria de improcedente o negación del incidente de nulidad, condenando en costas.

CONSIDERACIONES

La cuestión planteada se enfoca en determinar (a) si era menester que previamente a dictarse la sentencia anticipada escritural se debía correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión generándose un vicio procedimental y, eventualmente, (b) si el mismo fue saneado bajo los supuestos de hechos procesales.

La estructura del proceso judicial en materia civil, comercial y de familia se divide en dos grandes etapas. La primera de naturaleza escritural, porque tanto las posiciones de las partes como las decisiones del juez son adelantadas por escrito; y preparatoria, porque es la oportunidad para que las partes relaten los hechos, expongan sus argumentos y pidan o aporten pruebas que pretenden hacer valer (arts. 82, 90, 430, 442.1 y 443.1 CGP).

La segunda etapa es de naturaleza oral, porque se adelanta en audiencias públicas sin que medie transcripción alguna (art. 107 CGP), subdividiéndose a la vez en una vista pública preliminar en la que se intenta la conciliación, se escuchan directamente a las partes, se fija el litigio o plantea el problema jurídico, se ejerce control de legalidad y se decretan las pruebas (art. 372 *ibidem*) y, una audiencia central en la que se practican las pruebas, se escuchan los alegatos y se falla en la causa (art. 373 *ibid.*).

Los alegatos de conclusión no pueden ser analizados como una actuación atada a la decisión definitiva del juicio, ni tampoco como un requisito *sine quo non* para que el juez resuelva de fondo de la controversia, pues el legislador así no los concibió (art. 279-280 CGP).

Los alegatos de conclusión son realmente argumentos fácticos, jurídicos y probatorios expuestos por las partes que no pueden simplemente ser entendidos como una mera recapitulación, resumen o apreciación de lo que ya obra en el expediente o fue previamente alegado por las mismas partes, pues esto sería inoficioso, dilatorio e ilógico. Su funcionalidad consiste en que las partes le pongan de presente al operador de justicia «*cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado*» (inc. 4° art. 281 CGP), amén que en la técnica del litigio también puedan dar sus apreciaciones frente a los aspectos probatorios, teóricos y fácticos de la causa.

Aquí debe recordarse que la demanda se basa en hechos jurídicamente relevantes acaecidos antes de su presentación (num. 5° art. 82 CGP) y sobre los cuales deben versar las excepciones y demás actos de defensa (num. 2° art. 96 *ibidem*), es decir, «*en un acaecimiento debido a obra de la naturaleza o del*

*hombre que crea, modifica o extingue un derecho (...)*¹ o, en palabras más concretas en un suceso consumado.

Por lo que es bajo la prevalencia del derecho sustancial y el esclarecimiento de los hechos (arts. 11° y 170 CGP) que el legislador les dio la oportunidad a las partes para que en los alegatos de conclusión precisaran **nuevos hechos** sobrevinientes que modifican o extinguen lo pretendido por alguna de las partes.

Así las cosas, lógico resulta que los alegatos de conclusión sean una fase más de la etapa oral de la litis, extraños en la etapa escrita. La razón de esto es que la etapa escrita es prematura, reciente y en la cual se relatan los hechos en la demanda, su reforma, corrección o adición, así mismo en las excepciones y demás actos de defensa, estando las partes de informar por memorial o acto escrito sus argumentos por lo que resultaría improcedente y antitécnico que habiéndose descrito hechos en esas oportunidades, se conceda un nuevo escenario para reiterar o repetir lo que se ha dicho previamente, lo cual también sería una enfrenta al principio de preclusión procesal.

Por su parte, la sentencia es la resolución definitiva de la disputa en cuestión por la cual se hace un pronunciamiento expreso acerca de «*las pretensiones de la demanda (y) las excepciones de mérito (...)*» (inc. 2° art. 278 CGP) que debe emitirse bajo formalidades expresamente indicadas por el legislador, dentro de las cuales -se reitera- no están los alegatos de conclusión (art. 280 *ibidem*), pero que si acaso algunos de aquellas formalidades se omiten, bien puede la parte o el mismo juez a adicionarla, aclararla o corregirla (arts. 284-288 *ibid.*) sin que tal situación genere un vicio de invalidez procesal insaneable y, por tanto, capaz de eliminarla de tajo.

Cada caso es distinto, presenta matices, dinámicas y actuaciones propias. Por ejemplo, en ciertos procesos se puede alegar una tacha de falsedad mientras en otros sencillamente el demandado guarda silencio. Bajo ese contexto, **el legislador le impuso el deber al juez de dictar prematuramente la sentencia en «cualquier estado del proceso» sin agotar el resto de las etapas procesales** cuando (a) los argumentos de las partes se encaminan a una cuestión de puro derecho como la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y/o la carencia de legitimación en la causa, (b) no hay pruebas por practicarse o (c) las partes lo piden de mutuo acuerdo (inc. 3° art. 278 CGP).

Cuando la norma dice que la sentencia anticipada se puede dar en «*cualquier estado del proceso*» significa que puede proferirse la decisión sea en la etapa escrita o en la oral, siempre que se den los presupuestos procesales, a saber, aquellos que:

«No conciernen a la relación sustancial controvertida, causa petendi, petitum, ni a la legitimación en la causa, aptitud o interés específico para deducir, controvertir o soportar la pretensión,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de septiembre de 1961. Ponente: Gustavo Fajardo Pinzón. Gaceta Judicial: Tomo XCVII, pág. 98-103.

*cuestiones todas del derecho sustancial (...), sino a “los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido” del proceso (...), esto es, a la **competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad procesal para ser parte y comparecer al proceso, en tanto, el derecho de acción es una condición de la providencia favorable de la litis contestatio***² (negrilla aquí).

No es capricho del juez dictar la sentencia anticipadamente en cualquier estado del proceso al enmarcarse alguna causal previamente establecida en la norma porque expresamente el legislador uso el vocablo «*deberá*», no otro como «*podrá*» o atribuyó facultad en la que medie criterio deliberativo de adopción, convirtiéndose en un auténtico deber legal con génesis en los principios de economía procesal (num. 1° art. 42 CGP), celeridad (art. 4° L. 270 de 1996) y eficiencia (art. 7° *ibidem*) que irradian toda la actuación, lo que tiene como única finalidad garantizar el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas, en aras de una justicia pronta y cumplida (arts. 8° y 7° CIDH; L. 16 de 1972).

Con esas consideraciones, este despacho comprende los argumentos expuestos por el incidentante basados en el criterio doctrinario de Hernán Fabio López Blanco, según el cual, sea la sentencia anticipada escrita u oral, siempre habrá que escuchar en alegatos de conclusión a las partes, sin embargo, se desmarca de tal punto de vista porque no se tiene en cuenta la razón de ser de los argumentos de conclusión ni tampoco de la naturaleza misma de la sentencia anticipada, por lo que esta sede judicial adopta la tesis desarrolla por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sede de tutela dijo que:

*«(...) **Cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)**»³* (negrilla fuera de texto).

Es que si por lógica se tiene que los alegatos de conclusión son propios de la fase oral, como anteriormente se explicó, el juez -por obvia razón- no debe correr traslado para alegar de conclusión al momento de dictarse sentencia anticipada en la etapa escrita.

En ese sentido, el hecho de dictarse sentencia anticipada en la etapa escrita sin correr traslado para alegar de conclusión no se enmarca en la causal taxativa de nulidad alegada (num. 6° art. 133 CGP) ni pueden las partes,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de julio de 2008. Ponente: William Namén Vargas. Expediente 68001-31-03-006-2002-00196-01.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente T-47001-22-13-000-2020-0006-01.

mucho menos el juez, llegar a declarar la invalidez de la actuación con base en otras causales ajenas a las que expresamente en legislador enlistó porque:

«En punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (“especificidad”), la legislación colombiana siguió a la francesa de la revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca (...).»⁴.

De tal manera, lo alegado por el apoderado judicial de la demandada incidentante no está llamado a prosperar porque si lo pretendido por él era simplemente recapitular en los argumentos de conclusión lo que ha reiterado tanto en la reposición en contra del mandamiento de pago como en la contestación de la demanda, realmente no habría fundamento alguno para que se llegara a escucharlo antes de proferir la sentencia anticipada y, en cualquier caso, no resultaba menester hacerlo así porque dicho acto procesal no es requisito previo para resolverse prematuramente.

Es más, si lo pretendido por el aquí incidentante es dejar sin valor la decisión para buscar posteriormente una determinación victoriosa, sea esta medio accesorio ineficaz porque, en palabras a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *«las nulidades procesales no pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una determinada providencia judicial, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a través de los recursos previstos por el legislador (reposición, apelación, casación, etc.) ...»⁵.*

Por último, déjese especial constancia que en la parte introductoria de la sentencia anticipada (p. 335 pdf 01 cp.) se indicó expresamente los argumentos por los cuales se procedió de manera prematura a emitir dicho pronunciamiento, actuación soportada en la tesis adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, *«aún si el fallador en la misma sentencia justifica la necesidad de decidir con anticipación, es obvio que no está pretermitiendo la ocasión para ofrecer prueba, ni para decretarla ni para practicarla porque justamente la denegó por innecesaria, ilícita, inútil, impertinente o inconducente»⁶* por lo que tampoco hay lugar a declarar oficiosamente nulidad respecto del debate probatorio, máxime si las partes no impugnaron oportunamente la decisión por los mecanismos de ley (par. art. 133 CGP).

Todas estas razones llevan a que se deba negar la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, declarándose la validez de la actuación surtida por cuanto oficiosamente no se encuentra configurada alguna

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5512-2017 del 24 de abril de 2017. Ponente: Margarita Cabello Blanco. Expediente 13001-31-03-006-2007-00356-01.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Séptima de Decisión Civil. Auto del 15 de febrero de 2021. Ponente: Oscar Fernando Yaya Peña. Expediente 11001-31-03-025-2019-0495-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente T-47001-22-13-000-2020-0006-01.

irregularidad insaneable en este juicio (num. 5° y 12 art. 42, art. 132 CGP), sin que haya lugar a condena en costas por no hallarlas causadas en esta brevísima actuación (num. 8° art. 365 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud incidental de nulidad procesal formulada por la parte demandada de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, siendo válida la actuación procesal surtida.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte incidentante por no aparecer causadas en este trámite incidental.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.15 del 03 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7e9239b33fbf0f82d7f9c81e5369d7bee909c7c3fb3ce65859783608d4e5a5**

Documento generado en 02/05/2022 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>